

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/159/2024.
ACTOR: EURÍPIDES RAMÍREZ GONZAGA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** y, a la postre **inoperante**, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Eurípides Ramírez Gonzaga**, y en consecuencia **confirma** el acuerdo de tres de mayo, emitido en el expediente CNHJ-GRO-756-2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de veintitrés de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-756-2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión de Justicia | Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto: Estatuto de MORENA.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*. 2
- 3. Participación en el proceso de selección de MORENA para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del estado de Guerrero.** Señala el actor, que el veintisiete de noviembre se inscribió para participar en el proceso interno de selección referido, quedando registrado con el número de folio 153258.
- 4. Resultado de la insaculación del proceso interno de selección de MORENA.** Refiere el actor que, el trece de mayo se efectuó el procedimiento de insaculación de personas registradas para ser

candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, por parte de MORENA, siendo que ocupó el tercer lugar de la lista de sorteados, por lo cual, el catorce de marzo firmó el formulario de aceptación de registro de candidatura.

5. **Conocimiento de las listas de candidatos registrados.** Afirma el actor que el catorce de marzo, Rosío Calleja Niño, en su carácter de representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, registró las listas de candidatos a diputados de representación proporcional del estado mencionado, y que ese mismo día, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, circuló en las redes sociales la información de dichos registros, por lo que tuvo conocimiento en la fecha y hora señalada, de quienes ocupaban los diez primeros lugares y que de su parte, aparecía en el lugar trece.
6. **Presentación de queja partidista.** Con motivo de lo antes expuesto, el actor presentó ante la Autoridad responsable recurso de queja, por lo cual se formó el expediente CNHJ-GRO-756-2024.
7. **Acuerdo impugnado.** Refiere la parte actora que la Autoridad responsable resolvió la queja promovida, el veintitrés de mayo declarándola improcedente, lo que considera fue emitida de manera incorrecta.
8. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/159/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Cumplimiento de trámite. El treinta de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

11. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de regidor municipal por parte del Partido Político MORENA; contraviene el acuerdo de improcedencia de veintitrés de mayo, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se presentó en tiempo, en virtud de que, si el actor tuvo conocimiento del acto el veintitrés de mayo, derivado de que la autoridad responsable le notificó en esa fecha³, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintisiete siguiente⁴, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparecen por su propio derecho, como militante de MORENA y candidato a diputado por el principio de representación proporcional, así como parte quejosa en la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual le causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intra partidaria, como candidato de MORENA.

5

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

TERCERO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

³ Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas ___ y ___ de autos.

⁴ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

6

El actor hace valer los motivos de inconformidad que estima le causa el acuerdo impugnado, en un **único agravio**, en los siguientes términos.

Que le agravia el hecho de que la Autoridad responsable estimó para la extemporaneidad de su queja, porque el motivo de la misma lo era el controvertir la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, para el Congreso del estado de Guerrero, cuyo proceso tuvo verificativo el trece de marzo, al haberse transmitido en vivo el proceso de insaculación, en el link: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-de-insaculaci%C3%B3n-guerrero/1114784202886664/>. En el cual se constató que el actor había sido colocado en la posición número trece y no en otro lugar, al haberse reservado los primeros diez lugares para acciones afirmativas.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Seña el actor que, además, se consideró que, el cómputo del plazo legal para interponer la queja, se debió contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que ocurrió el acto que se impugna, del catorce al diecisiete de marzo y que el escrito de queja se había presentado el dieciocho, fuera del plazo previsto por el Reglamento.

Pero para el actor estos argumentos son incorrectos, porque aduce que, de una lectura integral de la queja promovida, su agravios y pretensión lo es inconformarse contra la postulación de varias personas hombres y mujeres, en las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; por no pertenecer a ningún grupo prioritario o acción afirmativa, de ahí que sus designaciones son contrarios a la ley, obedeciendo a cuestiones ajenas, por lo que, en todo caso, debía considerarse al actor para esos lugares.

Indica que dicha postulación se realizó el catorce de marzo, por la representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, y que conoció de la misma, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y un minutos, del día citado, a través de las redes sociales, en donde aparecieron los nombres de los diez primeros lugares antes del actor, sin que, en su consideración, pertenecieran a ninguna acción afirmativa que la ley señala deben priorizarse ni haber sido insaculados, siendo esto una imposición.

Por lo cual, considera el actor que la decisión de la Autoridad responsable es errónea, porque no se debe contabilizar el plazo para la interposición de la queja desde la fecha de la insaculación, ya que no está controvertiéndola, sino la postulación de Jacinto González Varona, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Jesús Eugenio Urióstegui García, Araceli Ocampo Manzanarez, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, Glafira Meraza Prudente y Juan Valenzo Villanueva.

Que si su postulación se realizó el catorce de marzo, es esa fecha la que se debe de considerar como del conocimiento del acto reclamado, y a partir de la cual se debe contabilizar el plazo para su impugnación.

Por lo que el análisis de esas candidaturas debe realizarse para el efecto de que se verifique si pertenecen a algún grupo prioritario o acción afirmativa y, en caso de resultar fundado el recurso, tomarlo en consideración para sustituirlas.

Resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de veintitrés de mayo⁶, respecto del actor (siendo que también se encuentra como quejoso Roberto Bahena Camarillo) al realizar el “**Análisis integral de la demanda**”, del escrito de queja se obtenía el motivo, controvirtiendo lo siguiente:

“(...) la incorrecta asignación del lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presento para su registro la MTRA ROSIO CALLEJA NIÑO, en su carácter de representante, ante el Consejo General del IEPC, Guerrero, cuando el suscrito EURÍPIDES RAMÍREZ GONZAGA, fui el tercer insaculado, del proceso de selección, circunstancia que sin lugar a dudas transgrede nuestro derecho a ser votado, pues los 10 candidatos que aparecen del 1 al 10 de la Lista, antes del suscrito, misma que fue registrada ante el IEPC, Guerrero, no pertenecen a ninguno de los grupos que al ley señala”.

8

Al estudiar la **improcedencia**, en lo relativo al “**Caso concreto**”, señala que:

*“Como se ha señalado se tiene que el motivo de queja radica en controvertir la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional para el Congreso Local en el Estado de Guerrero, cuyo proceso tuvo verificativo el **13 de marzo***

⁶ Visible a fojas __ a __ de autos, las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..

de 2024, pues se tiene que el proceso de insaculación fue transmitido en vivo en la cuenta oficial de MORENA de la red social Facebook en dicha fecha, el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-de-insaculaci%C3%B3n-guerrero/1114784202886664/>

con duración de 34 minutos y 18 segundos, y en el cual se constata que desde ese momento el actor supo que había sido colocado en la posición número 13, y no en otro lugar, pues los 10 primeros lugares como anteriormente se había señalado serían reservados para cubrir las acciones afirmativas, lo anterior en relación a la BASE DÉCIMA PRIMERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”

9

Además, indica que, el cómputo del plazo legal para interponer la queja se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que ocurrió el acto que se impugna, esto es, “del 14 al 17 de marzo de 2024”.

Y que, los actores, remitieron vía correo electrónico el dieciocho de marzo su escrito de queja, fuere del plazo previsto por el Reglamento de dicha Comisión de Justicia, por lo que se actualizó la extemporaneidad.

Por lo que concluye que al actualizarse lo previsto en el artículo 22, inciso a) y d) del Reglamento referido, por lo que declara la improcedencia de la queja.

Haciendo, además, consideraciones respecto al diverso quejoso Roberto Bahena Camarillo, lo cual al no ser materia de litis, por no ser parte actora

en el presente asunto, no se plasman, ya que no interesan para los agravios del actor.

Argumentos que son reiterados en el Informe circunstanciado de la Autoridad responsable, agregando que, los perfiles colocados en las diez primeras posiciones, se debe considerar que el Consejo General del Instituto Electoral, las validó mediante el Acuerdo 079/SE/30-03-2024, de treinta de marzo, así como los Acuerdos 126/SE/03-05-204 y Acuerdo 130/SE/04-05-2024 de tres y cuatro de mayo, respectivamente.

Además que, el actor sólo señaló debió ser incluido en las diez primeras posiciones por el simple hecho de ser la tercera persona insaculada, sin realizar manifestaciones del porqué posee un mejor derecho que los perfiles ya validados dentro de las acciones afirmativas.

Pretensión.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-756-2024 y, se le reubique dentro de los primeros lugares de la lista de MORENA, para las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, sustituyendo a las candidaturas actuales.

10

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable emitió su acuerdo de forma incorrecta, pues no atendió sus motivos de disenso al considerar que, el acto recamado fue conocido el trece de marzo, cuando se realizó la insaculación por parte de MORENA y no el catorce cuando se dieron a conocer las listas de las posiciones y candidatos a registrar, dentro de la diez primeras posiciones.

Controversia.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si, por el contrario, procede revocarlo.

QUINTO. Metodología de estudio.

Toda vez que el actor expresa un único agravio, este será analizado de forma integral.

Sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados, por ser una obligación de este Tribunal Electoral⁷.

SEXTO. Estudio de fondo.**a) Decisión.**

11

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **fundado** y, a la postre **inoperante**, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.***Derecho de acceso a la justicia.***

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁸.

⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁹.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia¹⁰.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intra partidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto¹¹.

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

12

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus

⁹ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

¹¹ De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional partidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de MORENA.

Respecto al plazo, el diverso 39 establece que deberá promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de** ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**

Por su parte, el diversos 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión en un plazo de cinco días; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la **improcedencia** de las quejas, el artículo 22, inciso d), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando **se haya presentado fuera de los plazos establecidos** en el mismo.

Congruencia y exhaustividad.

Aunado a lo antes expuesto, del artículo 17 de la Constitución Federal, también surge el principio de exhaustividad¹² el cual se encuentra relacionado con el de congruencia¹³, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada.**

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

Principio que debe ser observado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los medios de impugnación que conozca, debido a su facultad de resolución de los conflictos partidistas y como órgano de justicia de Morena.

¹² Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹³ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

c) Justificación.

En esencia el actor se agravia de que, la queja partidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque es el catorce de marzo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, la postulación de las personas que ocupaban los diez primeros lugares de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional, y no el trece marzo, como lo consideró la Autoridad responsable, día en que se efectuó el procedimiento de insaculación realizado por MORENA.

Por lo que es el trece de marzo la fecha que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para la promoción de la queja interpuesta ante la autoridad responsable, y no el catorce de marzo, tal y como lo consideró para determinar su extemporaneidad.

Para esta autoridad, el agravio se estima **fundado**, porque como lo señala el actor, **tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de marzo y no el trece anterior**, como a continuación se explica.

15

En lo que atañe a la interposición de un medio de impugnación, se deben de satisfacer los requisitos formales que establece la ley, así como los requisitos de procedibilidad para su estudio.

Puesto que, si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano de acceso a la justicia, este no es ilimitado o absoluto, al establecer la normativa en materia electoral e intra partidista, requisitos indispensables para atender una pretensión o solicitud de justicia, a fin de no tornar dicho derecho en un abuso tanto a los órganos de justicia como a las personas demandadas o terceros involucrados, que se verían inmersas en procedimientos judiciales innecesarios, afectando su derecho de seguridad y certeza jurídica, establecido en los diversos artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que estos derechos están interrelacionados y formar parte de un cuerpo o bloque de constitucionalidad.

Así, para la promoción del recurso de Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión de Justicia, como órgano encargado de resolver los conflictos suscitados en el partido político Morena, es necesario realizarlo dentro de plazo establecido para ello, es decir, **dentro del término de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado **o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, pues de lo contrario, precluye el derecho por no haberlo ejercido en tiempo.

Por lo que, la autoridad que conoce de un medio de impugnación, debe verificar en el escrito de demanda el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

En ese sentido, la Sala Superior considera que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente del capítulo en lo particular, siempre y cuando expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales imputadas a la autoridad responsable, *“exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”*. Tal y como se observa en la Jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO.**

16

Ahora bien, para lo anterior, es necesario que el promovente exprese los datos mínimos para que la autoridad responsable esté en posibilidad de dilucidarlos, aún y cuando estos se encuentren en distinto orden o sin un título en específico, toda vez que, si bien los motivos de inconformidad pueden ser suplidos, es necesario que se encuentren en dicho escrito, pues de lo contrario, la autoridad está imposibilitada para realizar dicha suplencia.

De esta forma, el Reglamento de la Comisión de Justicia, autoridad señalada como responsable, establece en el artículo 19 establece que, el

recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito y, en su inciso f), que se debe realizar la narración **expresa, clara** y cronológica **de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Por lo cual, es a partir de los datos que aporte el quejoso, que la autoridad responsable estará en posibilidad de advertir si se cumplen los requisitos del medio de impugnación, esto es, debe ser claro en aportar dichos elementos, asumiendo sus manifestaciones ya que, toda afirmación del promovente en su escrito de demanda, se considera que se ha realizado de forma espontánea.

En el caso en concreto, el actor señala que, de una lectura integral de su recurso de queja, sus agravios y pretensión, el motivo de la queja fue inconformarse contra la postulación de las personas que ocuparon las primeras siete posiciones en la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional del estado de Guerrero, por parte de MORENA.

17

Y que su argumento fue, que no pertenecen a ningún grupo prioritario o acción afirmativa para que les fueran asignadas, lo que no es correcto. Por lo cual **debía considerársele en alguno de esos espacios**, si los señalados no acreditaran su debida designación y fueran removidos.

Por lo que, la pretensión de actor como quejoso en el medio de impugnación partidista, no sólo fue controvertir la asignación de las personas que considera no debía ocupar los espacios señalados, sino además, que el lugar décimo tercero que obtuvo, era incorrecto y debía cambiarse por alguno de ellos, para escalar posiciones a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta o, séptima.

Ahora bien, tal y como lo señala el actor, no hay controversia en el hecho de que tuvo conocimiento, el trece de marzo, del procedimiento de insaculación en el cual resultó sorteado, tan es así, que indica haber sido el tercer insaculado, por lo cual, firmó al siguiente día, catorce del mismo mes, un

formulario de aceptación de registro de candidatura en el lugar décimo tercero, como se acredita con la copia simple de dicho documento¹⁴.

Efectivamente, como se aprecia del documento denominado “*Formulario de aceptación del registro de la candidatura*”, de catorce de marzo suscrito y aceptado por el actor, se aprecian los rubros siguientes:

- Tipo de candidatura: “*DIPUTACIÓN LOCAL RP*”.
- Sujeto Obligado: “*MORENA*”.
- Número de lista: “*13*”.
- Propietario de la candidatura: “*EURIPIDES RAMIREZ GONZAGA*”.

Tampoco controvierte lo que afirmó la Autoridad responsable en el acuerdo impugnado, respecto a que, el procedimiento de insaculación fue transmitido en vivo el trece marzo, en la cuanta oficial de MORENA, y puede ser visualizado en el link: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-de-insaculaci%C3%B3n-guerrero/1114784202886664/>, y que había sido posicionado en el lugar trece, de conformidad a la Base Décima Primera de la Convocatoria.

Por lo que, realizando un estudio sistemático e integral, de las manifestaciones realizadas en sus hechos y agravios, se afirma que el actor el **trece de marzo** conoció el procedimiento de insaculación en el cual resultó sorteado en la posición décimo tercera, de la lista de candidatos de MORENA al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero.

Sin embargo, también se aprecia que no se duele de dicho procedimiento, tan es así que como se ha referido, no hay controversia al respecto; sino

¹⁴ Visible a foja 13 de autos. la cual como documental privada, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

que su motivo de agravio lo es la posterior asignación de los primeros diez espacios reservados en dicho procedimiento.

Tal y como se observa en el acuerdo impugnado, ya que respecto a su motivo de queja, señaló que radicaba en: “...*la incorrecta asignación del lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presento para su registro la MTRA ROSIO CALLEJA NIÑO...*”

Pero además, respecto a su agravio, lo anterior le afectaba porque: “*transgrede nuestro derecho a ser votado, pues **los 10 candidatos que aparecen del 1 al 10 de la Lista**, antes del suscrito, misma que fue registrada ante el IEPC, Guerrero, **no pertenecen a ninguno de los grupos que al ley señala.***” Las negrillas son propias.

Por lo cual, el actor se percató de los candidatos que MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, registró ante el Instituto Electoral, es decir, la postulación de Jacinto González Varona, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Jesús Eugenio Urióstegui García, Araceli Ocampo Manzanarez, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, Glafira Meraza Prudente y Juan Valenzo Villanueva, en las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y, séptima, respectivamente, sin que, en su consideración, pertenecieran a alguna acción afirmativa que la ley señala, deben priorizarse, sin que tampoco, fueran insaculados.

19

Puesto que, si el proceso de insaculación es el origen de la candidatura del actor y su posición décimo tercera de la lista, derivado de que fue sorteado en el tercer lugar, entonces es el único hecho del cual tuvo certeza el trece de marzo; pero al no haber sido parte del procedimiento de insaculación las personas postuladas antes referidas, no es posible que hubiera conocido el hecho de su asignación en los siete primeros espacios, toda vez que en la fecha indicada, sólo se hizo la reserva, pero sin que se individualizara en quienes se actualizaría.

De este modo, en el acuerdo impugnado se advierte un cambio en la controversia que estima propone el ahora actor como quejoso, toda vez que confunde su motivo de agravio, con la pretensión de su queja, al ser distinto encaminarla a los resultados de la insaculación referida, como lo hizo la Autoridad responsable, a impugnar los registros de las personas postuladas en los primeros diez primeros lugares de la lista de candidatos a las diputaciones citadas, **máxime que, el actor afirma pretender, además, ocupar alguno de los lugares** que podrían quedar vacantes, es decir, acceder a una mejor posición, según su perspectiva, de la que actualmente tiene.

Se arriba a esta conclusión al advertir que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar los motivos de la queja intrapartidista, ya que como se ha evidenciado, respecto al acto reclamado por la quejosa, no corresponde al que la autoridad responsable estima como impugnado; además, dejó de lado la pretensión, por lo que fue apreciado de forma incorrecta, pues de haberlo hecho así, hubiera llegado a una conclusión distinta y no tener como sustento la realización del procedimiento de insaculación, para una fecha de conocimiento que no es aplicable al caso en concreto.

20

Exhaustividad que como principio debió observar ya que, está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, con el rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁵.**

Además, existe una incongruencia interna ya que, sus afirmaciones son contrarias entre sí, toda vez que, a pesar de haber señalado al realizar el “**Análisis integral de la demanda**”, que se quejaba de los candidatos que

¹⁵ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

aparecían en los lugares **del uno al diez** de la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional para el Congreso Local en el Estado de Guerrero, por **no pertenecer** a ninguna de las acciones afirmativas; en el **“Caso concreto”**, afirmó que el motivo de queja lo era controvertirla, pero que cuyo proceso tuvo verificativo el trece de marzo,

De ahí que como lo afirma el actor, como parte quejosa controvertió la lista citada por cuanto a la postulación de las siete personas ya citadas en los lugares reservados, siendo que, la Autoridad responsable, al estudiar la improcedencia por extemporaneidad, cambió dicho motivo aduciendo que lo era controvertir el resultado de la insaculación derivada del proceso de selección de MORENA.

Por lo que, no son coherentes entre sí los capítulos de análisis de la demanda con el de improcedencia, y mucho menos con el escrito de demanda de queja, lo que deriva en que los resultados como puntos de acuerdo, también son incongruentes.

21

Además, no es acorde a lo pretendido por la quejosa, porque para motivar la premisa que ocupó al realizar el estudio de la improcedencia, varió la litis interpuesta al considerar un diverso acto como el reclamado, incurriendo en el vicio de incongruencia, por lo que su conclusión es contraria a Derecho. Siendo aplicable el razonamiento sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, con el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁶.

Actuación que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual preceptúa que, para impartir una justicia pronta, completa e imparcial, se debe atender los principios de exhaustividad y congruencia, que como órgano de justicia intrapartidaria, la autoridad responsable estaba obligada a observar.

¹⁶ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo que, esta autoridad estima fundado el agravio de la actora, ya que como lo afirmó en su oportunidad ante la autoridad responsable, **tuvo conocimiento del hecho de las candidaturas impugnadas, el catorce de marzo**, a través de un medio de comunicación digital, y no durante el procedimiento de insaculación.

Fecha que debe tenerse como cierta debido a que, la autoridad responsable no expuso ni acreditó la forma ni la fecha en la cual se hizo del conocimiento del público en general, la designación y registro de los candidatos que ocupan las primeras siete posiciones, o que la actora hubiera tenido conocimiento en una fecha diversa a la que hizo valer.

En ese sentido, ante la ilegalidad del cómputo realizado por la autoridad responsable, lo procedente sería considerar oportuna la interposición de la queja partidista y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.

Sin embargo, se estima que los efectos pretendidos por el actor son **inviabiles**, pues su pretensión final no es sólo que se revoque el acuerdo impugnado para atender sus motivos de queja por cuanto a las designaciones de los primeros diez lugares de la lista cuestionada y, se analice la designación de las personas que ocupan los primeros siete lugares de la lista de candidaturas de diputaciones señalada, para verificar si pertenecen a alguna acción afirmativa y, en caso contrario, la Comisión de Justicia determine la nulidad e invalidez de sus registros y postulaciones, a fin de que se les remueva y, en consecuencia, el actor acceda a alguna de sus posiciones, por lo tanto, **el agravio es inoperante**, como a continuación se explica.

La inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad del efecto pretendido por el accionante. Siendo que, un requisito indispensable para conocer y emitir una resolución de fondo, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue y, que exista la posibilidad de materializarlos.

Pues al no actualizarse, provoca el desechamiento o, en su caso, la **inoperancia** de los agravios planteados, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso en concreto, el actor también se agravia de que ocupa **el lugar décimo tercero** en la lista de candidatos de MORENA, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, **pues considera que es incorrecta dicha asignación** y, que debería tener una mejor posición pues los candidatos que tienen los lugares del primero al séptimo, no pertenecen a las acciones afirmativas y, en consecuencia, fuera declarado inválido su registro **y ocupara el lugar vacante**.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, definiendo la situación jurídica que debe imperar.

Así, el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que las sentencias tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Siendo que, de acuerdo al numeral 97 del ordenamiento legal invocado, la finalidad del juicio electoral ciudadano, lo es la protección de los derechos político electorales. Por lo que, también lo será la restitución en el derecho transgredido.

No obstante, se considera que no es posible que acceda a las primeras siete posiciones, porque en el caso de que el actor tuviera razón, el hecho de que fueran removidos algunos de los actuales candidatos, no le otorga, en automático, dicho espacio.

En efecto, en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitidos por el Instituto Electoral, se establece lo relativo a los registros de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, que los partidos políticos deberían registrar, cuanto a las acciones afirmativas.

- Cuando menos una fórmula de **candidaturas indígenas**, dentro de los primeros 8 lugares (artículo 57).
- Cuando menos una fórmula de candidaturas **afromexicanas**, dentro de los primeros ocho lugares (artículo 70).
- Cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las **poblaciones LGBTTTIQ+**, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares (artículo 88).
- Cuando menos una fórmula de candidaturas de **personas con discapacidad**, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares (artículo 94).
- Siempre, salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución (artículo 98).

24

De lo que se desprende que, MORENA debió postular dentro de las primeras ocho posiciones, lo correspondiente a las acciones afirmativas de **candidaturas indígenas, afromexicanas, poblaciones LGBTTTIQ+ y, personas con discapacidad.**

Por su parte, la Convocatoria, emitida por MORENA, en su base “NOVENA”, inciso “B)”, sub inciso “g)”, señala que, para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios, por acción afirmativa, conforme señale la ley aplicable, así como por estrategia política, se harán los ajustes correspondientes y **la reserva de espacios** por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones.**

Afirmando la autoridad responsable que, en efecto, fueron reservadas las primeras diez posiciones de la lista de insaculados, es decir, que no fueron ocupadas por los sorteados.

Con lo que se observa que, la reserva de los diez primeros espacios que estableció de MORENA, lo realizó atendiendo a la normativa aplicable y su Convocatoria, además que, las designaciones en esas posiciones corresponden a personas propuestas por el partido político, cuyos requisitos fueron validados por la Comisión Nacional de Elecciones, en atención a su facultad discrecional con miras a beneficiar la postulación a través de acciones afirmativas y a su estrategia política.

En ese sentido, para que el actor alcanzara su pretensión, debería pertenecer, en principio, a alguno de los grupos vulnerables que se señaló como objeto de las acciones afirmativas, al establecerse que deberán ser posicionadas dentro de los primeros ocho espacios, lo cual no ocurre en el caso, puesto que no se asume ni afirmó pertenecer a alguna de las comunidades citadas: **indígenas, afroamericanas, LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad**, objeto de dichas acciones, para así tener el derecho de ocupar una de las primeras ocho posiciones, por lo cual, no accedería a través de una acción afirmativa, a pesar de denunciar que no se cumplieron las mismas.

25

Por otra parte, en caso de realizarse una sustitución de los candidatos registrados por MORENA, esto conlleva la aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones, dependiendo de si se trata de alguna acción afirmativa, de su estrategia política y del género del candidato a sustituir, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, al no ser factible que se sustituyera una mujer por un hombre, pero si un hombre por una mujer, de ahí que, la remoción de algún candidato de los señalados, no aseguraría que el actor ocupara una posición distinta a la que ya detenta.

De tal suerte, contrario a lo que estima el actor, si se removiera cualquiera de los candidatos de las posiciones que pretende: primera, segunda,

tercera, cuarta, quinta, sexta o séptima, no se le podría designar de forma directa ese espacio.

Por lo que es no es viable que, eventualmente, mediante la cancelación por parte de MORENA, del registro y postulación de las primeras siete posiciones mencionadas, el actor cambiara la décimo tercera que ocupa, porque para ello, es necesario que resultara beneficiado directamente en su aspiración de ocupar una mejor posición en la lista de candidatos de diputaciones de representación proporcional del estado de Guerrero.

Lo que no sucedería revocando el acuerdo de la Comisión de Justicia, para que, en su caso, admita la queja interpuesta y analice si fue correcta o no la designación controvertida de los primeros siete espacios, puesto que, como se ha expuesto, efectuarlo no significa que el actor pueda acceder a los mismos, pues no sería jurídicamente posible ordenar como efecto de la presente resolución, ni siquiera de la resolución intrapartidaria, que se le designara en las posiciones que pretende, pues se reitera, esa cuestión únicamente atañe al órgano intrapartidario facultado para ello.

26

Adicionalmente, como se advierte de sus agravios, el quejoso no alega causas graves de inelegibilidad de los ciudadanos cuya aprobación de registro controvierte, sino que funda su pretensión en que presuntamente, las personas postuladas no acreditan ser objeto de alguna acción afirmativa, sin que señale en concreto, los hechos en que se sustenta.

En conclusión, el agravio del actor es ineficaz, ya que el procedimiento de designación y sustitución de los primeros siete espacios pretendidos, no otorga la certeza de que pudiera ser designado en alguno de ellos o que superara la posición que actualmente detenta, pues su pretensión parte del hecho de haber sido insaculado en el proceso de selección de MORENA, lo cual **no le otorga un mejor derecho** para ser quien ocupe el espacio de los actuales candidatos, ni que en **automático deba ocupar alguna de las primeras siete posiciones de la lista** en caso de que fueran removidos.

Porque implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la

militancia, aspirantes externos y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto y en su caso la sustitución de candidatos, que generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.

Recordando que, corresponde a MORENA, la postulación de sus candidaturas, en atención al principio de autodeterminación¹⁷ del cual goza, toda vez que, cuenta con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política. Lo que implicaría también, que el actor no alcanzara su pretensión.

De ahí que, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por el actor, toda vez que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, y resulta inviable reponer el procedimiento de selección interna de MORENA, a efecto de designar a diversa persona en las candidaturas postuladas, aunado a que no sería conducente ordenar el registro del actor de manera directa por el simple hecho de que en su momento, fue sorteado en el procedimiento de insaculación, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho para ocupar alguna de las primeras siete posiciones.

27

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo **inoperante** del agravio hecho valer por el enjuiciante, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **fundado** y, a la postre **inoperante**, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Eurípides Ramírez Gonzaga** y, en consecuencia, **se confirma el acuerdo impugnado.**

¹⁷ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.